

## LISTA DEL PERÚ

<b>1. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Constitución Política del Perú de 1993, artículo 71  Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial “El Peruano”, del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Dentro de los 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, conforme a ley.  Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha dado este tipo de autorizaciones en el sector minero.

<b>2. Sector:</b>	Servicios Relacionados con la Pesca
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, Artículos 67, 68, 69 y 70
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25% del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no sean de mayor escala, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante, deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30% de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

<b>3. Sector:</b>	Servicios de Radiodifusión
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 9.5) Trato Nacional (Artículo 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana, y domiciliadas en el Perú.  El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

<b>4. Sector:</b>	Servicios Audiovisuales
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30% de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

<b>5. Sector:</b>	Servicios de Radiodifusión
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros.

Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

<b>6. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial “El Peruano”, del 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, Artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.</p> <p>Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas en el Perú pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo, que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.</p> <p>Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20% del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;</li> <li>(2) se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;</li> <li>(3) se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;</li> <li>(4) se trate de un inversionista extranjero, siempre que su</li> </ol>

inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su contrato<sup>1</sup>;

- (5) se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año;
- (6) se trate de un extranjero con visa de inmigrante;
- (7) se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad,
- (8) se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, prestare sus servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- (1) se trate de personal profesional o técnico especializado;
- (2) se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
- (3) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- (4) se trate de personal de empresas del sector público o privado con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público
- (5) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

---

<sup>1</sup> La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

<b>7. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios jurídicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de Junio de 2008, Ley del Notariado, artículo 10
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.



<b>8. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios de arquitectura
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 14085, Diario Oficial “El Peruano” del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú  Ley N° 16053, Diario Oficial “El Peruano” del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1  Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009

**Descripción:**

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Los derechos de colegiatura son diferentes para nacionales y extranjeros, y están sujetos a revisión por parte del Colegio de Arquitectos. Para mayor transparencia, los derechos de colegiatura actuales son:

- (1) peruanos graduados en universidades peruanas S/. 775.00 (setecientos setenta y cinco nuevos soles);
- (2) peruanos graduados en universidades extranjeras S/. 1,240.00 (mil doscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles);
- (3) extranjeros graduados en universidades peruanas S/. 1,240.00 (mil doscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles), y
- (4) extranjeros graduados en universidades extranjeras S/. 3, 100 (tres mil cien y 00/100 nuevos soles).

Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

<b>9. Sector:</b>	Servicios de Seguridad
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial “El Peruano” del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12,18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento.  Sólo las personas jurídicas constituidas en el Perú podrán aplicar para una autorización para la provisión de servicios de seguridad, lo cual deberá ser acreditado con la copia del registro de constitución de la empresa.

<b>10. Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector:</b>	Servicios de producción audiovisual artística nacional
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80% de artistas nacionales.</p> <p>Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales.</p> <p>Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.</p>

<b>11. Sector:</b>	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
<b>Subsector:</b>	Servicios de espectáculos circenses
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

<b>12. Sector:</b>	Servicios de Publicidad Comercial
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La publicidad comercial que se haga en el Perú deberá contar como mínimo con un 80% de artistas nacionales.</p> <p>Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.</p>

<b>13. Sector:</b>	Servicios de Espectáculos y Esparcimiento
<b>Subsector:</b>	Espectáculos taurinos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.

<b>14. Sector:</b>	Servicios de Radiodifusión
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.8)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>(1) un mínimo de 80% de artistas nacionales;</li><li>(2) los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas;</li><li>(3) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.</li></ol>

<b>15. Sector:</b>	Servicios de Almacenes Aduaneros
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial “El Peruano” del 5 de febrero de 1995, Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.



<b>16. Sector:</b>	Telecomunicaciones
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial “El Peruano” de 4 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se prohíbe la realización <i>de call-back</i> , entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

<b>17. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte aéreo y servicios aéreos especializados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo del 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 y 79  Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  La Aviación Comercial Nacional <sup>2</sup> está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas.  Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con: <ul style="list-style-type: none"> <li>(1) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú;</li> <li>(2) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú, y</li> <li>(3) por lo menos el 51% del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes</li> </ul>

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, Aviación Comercial Nacional incluye Servicios Aéreos Especializados.

allí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70%.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de seis meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de seis meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

<b>18. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte acuático
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	<p>Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de julio de 2005, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6</p> <p>Ley N° 29475, Ley que modifica la Ley N° 28583, Diario Oficial “El Peruano” del 17 de Diciembre de 2009, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional), artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final</p> <p>Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial “El Peruano” de 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, artículo I-010106, literal a)</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.</p> <p>Por lo menos el 51% del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos.</p> <p>El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.</p> <p>Las naves de bandera nacional deben contar con capitán peruano y con la totalidad de la tripulación peruana,</p>

autorizadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de extranjeros hasta por un máximo de 15% del total de la tripulación, y por un período de tiempo limitado. Esta última excepción no aplica al Capitán de la nave.

Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones:

- (1) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú, y
- (2) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis meses.

<b>19. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte acuático
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1  Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial “El Peruano” del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:  <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Servicios de abastecimiento de combustible.</li> <li>(2) Servicio de amarre y desamarre.</li> <li>(3) Servicio de buzo.</li> <li>(4) Servicio de avituallamiento de naves.</li> <li>(5) Servicio de dragado.</li> <li>(6) Servicio de practicaaje.</li> <li>(7) Servicio de recojo de residuos.</li> <li>(8) Servicio de remolcaje.</li> <li>(9) Servicio de transporte de personas.</li> </ol>

<b>20. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte acuático
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Resolución Suprema N° 006-2011-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 4 de Febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo 1
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú. A nivel nacional y regional, el transporte acuático turístico, se encuentra reservado para su provisión exclusiva por naves de bandera peruana, sean éstas propias o fletadas, o mediante la modalidad de arrendamiento financiero o casco desnudo, con opción obligatoria de compra.

**21. Sector:** Servicios Realizados en Áreas Portuarias

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley N° 27866, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.



<b>22. Sector:</b>	Transporte:
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de Enero de 2010
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>El transportista deberá acreditar que cuenta con infraestructura física para la provisión del servicio de transporte, lo cual incluye, cuando ello sea apropiado: oficinas administrativas, terminales de buses para personas o bienes, estaciones de ruta, paradas de buses, toda la infraestructura utilizada para la carga y descarga, así como para el almacenamiento de bienes, equipos de mantenimiento, y cualquier otra infraestructura necesaria para la provisión del servicio.</p>

<b>23. Sector:</b>	Servicios de Investigación y Desarrollo
<b>Subsector:</b>	Servicios de investigación arqueológica
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto, con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).</p>

<b>24. Sector:</b>	Servicios Relacionados con la Energía
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley N° 26221, Diario Oficial “El Peruano” del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Para celebrar contratos de exploración, las empresas extranjeras, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.

<b>25. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios de auditoría
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.4) Presencia Local (Artículo 9.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos. Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.

<b>26. Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte terrestre por carretera
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay - ATIT, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los vehículos habilitados por el Perú de conformidad con el ATIT, que realicen transporte internacional por carretera, no podrán realizar transporte local (cabotaje) en territorio peruano.